



**JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO 1 DE SABADELL**

Procedimiento Abreviado 133/2018

SENTENCIA 237/19

En Sabadell, a 8 de julio de 2019.

VISTA en juicio oral y público, por mí, Rosa María San Gabriel Alcolea, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de los de Sabadell, la presente causa de Procedimiento Abreviado núm. 133/2018, dimanante de las Diligencias Previas núm. 200/2017 del Juzgado de Instrucción nº 5 de los de Cerdanyola del Vallès, seguidas por **un delito continuado de daños**, contra la acusada [REDACTED], defendida por el Letrado David Torras y representado por el Procurador de los Tribunales Joan Mogas Viñals; ejerciendo la acusación particular [REDACTED], defendido por el Letrado Alex Salavert y representado por la Procuradora de los Tribunales Núria Baset; y siendo acusación pública el Ministerio Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

IL·LUSTRE COL·LEGI D'ADVOCATS DE BARCELONA
SABADELL

RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
11 JUL 2019	12 JUL 2019
Art. 151.2	L.E.C. 1/2000

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el correspondiente atestado policial, que motivó la práctica por el Juzgado instructor correspondiente, de cuántas actuaciones se consideraron necesarias en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad del presunto partícipe, así como para la determinación del procedimiento aplicable y la preparación del juicio oral.

Una vez recibidas las actuaciones en este Juzgado por el turno de reparto correspondiente, se dictó auto de admisión de prueba y señaló día y hora para la celebración del Juicio Oral.

SEGUNDO.- El juicio oral se ha celebrado el día de hoy, con la presencia de la acusada, del Letrado de la defensa, del Letrado de la acusación particular y del Ministerio Fiscal, siendo practicadas las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las





2 / 10

propuestas por las partes, tales como, el interrogatorio de la acusada (que se acogió a su derecho de no declarar); la testifical de [REDACTED] y los agentes de los MMEE con TIP 5234 y 16186; la pericial de Esteve Argemí Gonfaus, Juan Pérez López y Óscar González Lindes; así como de la documental que obra en la causa.

En fase de cuestiones previas, el Letrado de la acusación particular presentó prueba más documental consistente en la última página del original del presupuesto de daños, cuya copia obra en el folio 99 (parte trasera), siendo admitida sin oponerse ninguna de las partes.

El Letrado de la defensa planteó cuestión previa consistente en vulneración de los derechos fundamentales previstos en los artículos 18 y 24 de la Constitución Española, ya que la prueba de cargo fue conseguida de manera viciada (siendo grabaciones de la cámara de seguridad que enfoca a la calle y no consta que estuviese colocado de manera visible el distintivo informativo exigido por la instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos). Tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado de la acusación particular se opusieron a la apreciación de dicha cuestión al entender que no ha quedado acreditada que efectivamente se haya ocasionado dicha vulneración de derechos, no siendo puesto de manifiesto durante la instrucción de la causa, por lo que el perjudicado no ha tenido la oportunidad de desvirtuar las alegaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas las conclusiones emitidas en su escrito de acusación, solicitando que la acusada [REDACTED] sea condenado por la comisión de un delito de daños tipificado en el artículo 263 del CP, en relación con el art. 266 y 74 del CP, a la pena de dos años de prisión con la accesoria correspondiente, y al pago en concepto de responsabilidad civil de 9.655,80 euros a favor de Ma del [REDACTED], con aplicación de los intereses legales correspondientes; más el pago de las costas.

CUARTO.- El Letrado de la acusación particular, elevó a definitivas las conclusiones emitidas en su escrito de acusación, solicitando que la acusada sea condenada por la comisión de un delito de daños tipificado en el artículo 263, 266 y 74 del CP, a la pena de prisión de dos años y 6 meses con la accesoria correspondiente, y al pago en concepto de responsabilidad civil de 18.240'75 euros a favor de la mercantil [REDACTED] S.A. más la cantidad que se determine en ejecución de sentencia en concepto de trabajos de protección de la totalidad de la escalera, con aplicación de los intereses del art. 576 de la LECrim; más el pago de las costas.

QUINTO.- El Letrado de la defensa, solicitó la libre absolución de la acusada. En primer lugar, puesto que los hechos que tuvieron lugar el día 11 de agosto de 2016, no son penalmente relevantes, al no haberse





3 / 10

peritado los daños presuntamente ocasionados y desconocerse el valor de los mismos (siendo un elemento esencial del tipo penal del delito de daños). En segundo lugar, respecto de los hechos acaecidos el día 16 de agosto de 2016, no se ha practicado prueba de cargo suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia, y acredite que la acusada fue la autora de los mismos. Asimismo, el Letrado de la defensa se reiteró en la vulneración del derecho de intimidad de la acusada con las grabaciones que fundamentaron su identificación e imputación en el presente procedimiento.

HECHOS PROBADOS

SE DECLARA PROBADO QUE: la acusada, [REDACTED] española, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia; sobre las 16:15h del día 11 de agosto de 2016, se dirigió al inmueble sito en la calle [REDACTED] de la localidad de Cerdanyola del Vallès, propiedad de la mercantil [REDACTED], S.A., cuya titularidad corresponde al 50% a [REDACTED]. Una vez allí, y con ánimo de menoscabar la propiedad ajena, arrojó unos papeles a través de la obertura del buzón de la puerta, a los que posteriormente, prendió fuego. Como consecuencia de ello, y gracias a que el sr. [REDACTED] pudo retirar los papeles, únicamente se manchó el pavimento de granito interior, no constando que se ocasionaran otros desperfectos. El día 16 de agosto de 2016, a hora no determinada pero con anterioridad a las 18:30h, persona desconocida, introdujo de la misma manera unos papeles a los que prendió fuego, ocasionándose daños derivados del humo que se generó, en la pintura de las paredes, marquetería y acabados decorativos, no quedando suficientemente acreditado que la acusada hubiera cometido estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que "El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley".

Dicho precepto consagra en nuestro ordenamiento procesal un principio de libre valoración probatoria con arreglo al cual es misión exclusiva del juzgador valorar las pruebas traídas a su presencia y dilucidar si, de ellas, se desprenden los elementos integrantes del tipo penal postulado por la acusación. Coexiste con el citado principio la máxima "*in dubio, pro reo*", que exige al juzgador decantarse por la absolución del acusado en los casos en que, habiéndose desplegado una





4 / 10

actividad probatoria legítima, subsistan en su ánimo sombras de incertidumbre sobre los elementos característicos del tipo penal o sobre la participación del reo en el hecho delictivo del que venía siendo acusado.

Tal como ha puesto de manifiesto el Letrado de la defensa, respecto de los hechos que tuvieron lugar el día 11 de agosto de 2016, únicamente ha quedado acreditado que se manchó el pavimento de granito, pero no se produjo otro desperfecto evaluable; y respecto de los hechos que tuvieron lugar el día 16 de agosto de 2016, no se ha practicado prueba de cargo suficiente que desvirtúe el principio de presunción, ya que únicamente existe un indicio de la autoría que sería el mismo *modus operandi* de los hechos que tuvieron lugar el día 11 de agosto, y que sí ha quedado acreditado que cometió la acusada.

El artículo 263 del Código Penal dispone: "1. *El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros Títulos de este Código, será castigado con la pena de multa 6 a 24 meses atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.*" Asimismo, el art. 266 del CP dispone: "Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el apartado 1 del art. 263 mediante incendio (...)"

El delito de daños es una infracción patrimonial ya que protege la propiedad o su contenido jurídico y económico, sin que requiera necesariamente que el sujeto activo obtenga beneficio alguno. Requiere que el bien haya sufrido un menoscabo estructural o bien su destrucción (valorándose el desperfecto en más de 400 euros para que sea delito menos grave y no delito leve) y que sea un bien de propiedad ajena y no propio. Por último, es trata de una modalidad dolosa, por lo que el sujeto debe actuar con conocimiento y voluntad de causar del daño o destrucción de una cosa como menoscabo deliberado del patrimonio ajeno sin perseguir utilidad (STS 3 de junio de 1995). La jurisprudencia tradicional requiere *animus dammandi o nocendi*, esto es, intención de causar un detrimento patrimonial evaluable en la propiedad ajena.

Sin embargo la jurisprudencia mayoritaria entiende que basta el dolo genérico, incluso admitiendo el dolo eventual, esto es, existe delito de daños aunque el culpable no buscara directamente la causación de los daños, bastando que los asumiese como resultado o consecuencia muy probable de su acción (SSTS 673/2014 de 15 de octubre y 341/2015, de 16 de junio).

En el presente caso, no concurren todos los elementos del tipo penal respecto de los hechos que tuvieron lugar el día 11 de agosto de 2016, ya que no ha quedado acreditado que se produjera menoscabo alguno, tan solo, una mancha en el granito del pavimento. Así lo ha declarado el propio perjudicado, [REDACTED] así como los peritos que han declarado en el acto del juicio, cuyos informes periciales se refieren a los





5 / 10

daños derivados del humo por el incendio del día 16 de agosto, sin hacer referencia a los daños producidos el día 11 de agosto de 2016.

El delito de daños es un delito de resultado por lo que es necesaria la acreditación del menoscabo en la propiedad ajena, circunstancia que no se da en el presente caso. Por tanto, tal como puso de manifiesto el Letrado de la defensa, los hechos que tuvieron lugar el día 11 de agosto, y de los que sí existen grabaciones que podrían acreditar la autoría por parte de la acusada, no tiene relevancia penal alguna.

Por lo que se refiere a los hechos acaecidos el día 16 de agosto, no constan fotoprinters en la causa de la cámara de seguridad, en los que se vea a la acusada introducir los papeles por el buzón, tal como afirman las acusaciones. Por una razón que se desconoce, el CD que contenía las grabaciones de la cámara de seguridad situada en la calle y que enfoca al portal de la vivienda de propiedad del sr. Alonso, fue destruido (folio 14), constando que el perjudicado tenía una copia de dichas grabaciones. Sin embargo, no han sido aportadas, ni solicitada su visualización, siendo una prueba de cargo fundamental cuya práctica corresponde a las acusaciones. El s [REDACTED] manifestó que, el día 16 de agosto, cuando salió con su vehículo del parking, vio a la acusada pasear por la acera de enfrente de su vivienda, después que tuvieron lugar los hechos, y le hizo una fotografía (folio 32). El hecho de que la acusada pasara por delante de la vivienda el mismo día del incendio, no es indicio suficiente, ya que la acusada vive en la misma calle, por lo que es razonable que durante el día pase en varias ocasiones por delante del inmueble dañado.

Por tanto, los únicos dos indicios que fundamentan la acusación respecto de los daños que tuvieron lugar el día 16 de agosto son, que el perjudicado vio pasar a la acusada por la acera de enfrente de su vivienda y que el mecanismo de comisión de los hechos es similar al del día 11 de agosto.

En lo que respecta a la **prueba indiciaria**, el Tribunal Constitucional viene sosteniendo desde sus primeras sentencias sobre la materia (SSTC 174/1985, 175/1985, 24/1997, 157/1998, 189/1998, 68/1998, 220/1998, 44/2000 y 117/2000) que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia. Y en resoluciones más recientes (SSTC 111/2008, 109/2009 y 126/2011) ha considerado como requisitos imprescindibles los siguientes:

"1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados.

2) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.

3) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que





6 / 10

están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.

4) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre, 'en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes' (SSTC 220/1998, 124/2001, 300/2005, y 111/2008).

Como puede apreciarse, la existencia de dos únicos indicios no es suficiente para construir una argumentación lo suficientemente consistente para condenar a la acusada en base a los requisitos exigidos por la Jurisprudencia respecto a la prueba indiciaria.

Finalmente, respecto a la vulneración de derecho alegada por el Letrado de la defensa, son varias las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, las que se pronuncian sobre la ponderación de derechos que puede derivar de la grabación de cámaras de seguridad.

Concretamente, la **STC 39/2016 de 3 de marzo de 2016**, donde se establece que " *la imagen se considera un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el art. 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que considera dato de carácter personal «cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables», y el art. 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica*". Como afirma la **STC 292/2000, de 30 de noviembre**, FJ 7, «*el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos*».





Son así elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales «los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele» (**STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 7**).

El consentimiento del afectado es, por tanto, el elemento definidor del sistema de protección de datos de carácter personal. La Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal (LOPD) establece el principio general de que el tratamiento de los datos personales solamente será posible con el consentimiento de sus titulares, salvo que exista habilitación legal para que los datos puedan ser tratados sin dicho consentimiento. En este sentido, no podemos olvidar que conforme señala la STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 16, «es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y, además, es el quien debe hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias».

De este modo, el art. 6.1 LOPD prevé que «el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa». El propio art. 6 LOPD, en su apartado 2, enumera una serie de supuestos en los que resulta posible el tratar y ceder datos sin recabar el consentimiento del afectado; en concreto, «no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado».





8 / 10

En todo caso, el incumplimiento del deber de requerir el consentimiento del afectado para el tratamiento de datos o del deber de información previa sólo supondrá una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos tras una **ponderación de la proporcionalidad** de la medida adoptada. Como señala la **STC 292/2000**, FJ 11, «el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución».

La necesidad de adecuar la videovigilancia a las exigencias del derecho fundamental a la protección de datos ha llevado a la Agencia Española de Protección de Datos, en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 37.1 c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, a dictar la citada instrucción para adecuar los tratamientos de imágenes con fines de vigilancia a los principios de dicha Ley Orgánica y garantizar los derechos de las personas cuyas imágenes son tratadas por medio de tales procedimientos. Esta instrucción, en su artículo 3, exige a los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia cumplir con el deber de información previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica 15/1999, y a tal fin deberán «colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados» y «tener a disposición de los/las interesados impresos en los que se detalle la información prevista en el art. 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999». El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el anexo de esta instrucción, según el cual, el distintivo deberá incluir una referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos, una mención a la finalidad para la se tratan los datos («zona videovigilada») y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los arts. 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999.

Efectivamente, no consta en la causa que dicho distintivo se hubiera colocado por el propietario del inmueble en un lugar visible, informando así a los viandantes que estaban siendo grabados cuando pasaban por la acera donde está situada su propiedad.

El Letrado de la acusación afirmó que, puesto que dicha vulneración no fue alegada con anterioridad, no ha podido aportarse la prueba acreditativa de que se cumplía con la normativa de protección de datos. Sin embargo, siendo una prueba esencial de cargo, presentada por el propio denunciante y perjudicado, y siendo éste el que colocó el dispositivo de grabación, es responsabilidad suya acreditar que cumplía con las exigencias de la Agencia Española de Protección de Datos.





Por todo lo expuesto anteriormente, debe absolverse a la acusada por el delito continuado de daños que le era imputado por las acusaciones.

SEGUNDO.- Dada la absolución de la acusada, las costas procesales deben ser declaradas de oficio, conforme dispone el art. 240.2º, segundo párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Letrado de la defensa solicitó que se condenara en costas a la acusación particular, sin embargo, no consta que haya pleiteado con temeridad o mala fe, sosteniendo también la acusación el Ministerio Fiscal. En la causa había indicios que pudieran hacer sospechar la posible participación en los hechos de la acusada, aunque no han sido suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a la acusada [REDACTED] del **delito continuado de daños** que le era imputado por la acusación particular y el Ministerio Fiscal, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Firme que sea la presente resolución, queden sin efecto cualesquiera medidas cautelares adoptadas en la causa.

Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a su notificación.

Así por ésta, mí sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, celebrando audiencia pública. DOY FE.

